

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DE CREACION DEL INSTITUTO VENEZOLANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
CARACAS, JUNIO DE 2001**

Hace un mes recibí – en mi casa de retiro del ejercicio profesional del Derecho, en La Vega de La González - el *Anteproyecto de Ley de Propiedad Industrial y de Creación del Instituto Venezolano de la Propiedad Intelectual*, que me remitiera, desde Caracas, la profesora universitaria Astrid Uzcátegui, brillante alumna que fue en el Curso de Postgrado en la Especialidad de Propiedad Intelectual, en la materia que dicté en la Universidad de Los Andes, como Profesor Invitado, entre el 12 de enero de 1995 y el 14 de marzo de 1997, Titulada: “Obtención de los Derechos Intelectuales”.

Por la premura en el tiempo, ante la posibilidad de una pronta sanción de la Ley, me dediqué de inmediato al estudio del Anteproyecto, el que me indujo, después de un examen ligero del mismo, desde el punto de vista de la epistemología sobre el método que debe aplicarse al conocimiento científico del Derecho, a las Conclusiones que analizo en el presente estudio, reservándome otras que pudieran resultar de un estudio a fondo de dicho Anteproyecto.

**OBJETO DE LA LEY**

**ARTÍCULO 1.-**

LA PRESENTE LEY TENDRÁ POR OBJETO ESTABLECER EL MARCO LEGAL DE REGULACION PARA LA PROTECCIÓN, PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y FOMENTO DE LA CREATIVIDAD

INTELLECTUAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL A LOS FINES DEL DESARROLLO DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA CREATIVIDAD PARA EL PROGRESO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DEL ESTADO, TODO ESTO EN CONCORDANCIA CON LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS CUALES VENEZUELA FORMA PARTE.

#### COMENTARIO:

Se fundamenta esta disposición legal en los artículos 89, 98 y 112 de la Constitución Bolivariana de Venezuela.

En efecto, la *creatividad intelectual* es una forma permanente o temporal de trabajo lícito (Artículo 89), que pueden realizar libremente los humanos, para llegar a nuevos *productos o procedimientos*, que constituyen una nueva riqueza para el incremento de la cultura industrial y comercial de las naciones (no del Estado, como se lee en el Artículo 1º), mediante el aporte intelectual de quienes tienen ingenio o talento para ello. Por tanto, significa un nuevo aporte dentro del desarrollo del proceso social y económico de una Nación.

Una Ley como esta implica una *interpretación auténtica*, es decir, realizada por el propio legislador, de cada uno de los hechos jurídicos que regula así como del procedimiento administrativo para el reconocimiento del “derecho” por el Estado, por lo que requiere de enunciados sustantivos que tipifiquen los delitos y otras infracciones, a los fines de las sanciones penales y administrativas, respectivamente, todo lo cual constituye la columna vertebral de la Ley.

A este efecto no debemos perder de vista que todo lo relativo a *derechos intelectuales son meras creaciones de la Ley*, porque el Legislador lo que hace es sustraer del dominio público al hecho mismo de la creación intelectual de quienes tienen *ingenio o talento* para ello, *para otorgarle exclusividad*, convirtiéndolo, así, en hecho jurídico. Si no existe en forma expresa la norma

jurídica definitoria del *concepto*, no existe derecho que proteger: el derecho no ha nacido, aún cuando esté garantizado por la Constitución (Artículos 89 y 98 de la Constitución). El derecho intelectual no tiene existencia metajurídica como ocurre con los bienes materiales sino que es una mera creación de la Ley, razón por la cual, la norma que crea el “derecho”, debe ser expresa en cuanto al contenido del mismo.

La creación intelectual constituye un *bien intangible* por su inmaterialidad, y sólo puede concebirse como “derecho” si la Ley lo crea como tal en forma concreta y específica. Es un bien jurídico y no metajurídico como lo son los bienes materiales, los cuales existen así estén o no regulados por el Derecho. El derecho de autor y el de propiedad industrial, son *bienes inmateriales* y, como tales, meras creaciones legales.

Por eso, el artículo que comentamos cuando define el *objeto* de la Ley, dice que es el de ESTABLECER EL MARCO LEGAL DE REGULACION PARA LA PROTECCIÓN, PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y FOMENTO DE LA CREATIVIDAD INTELECTUAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL A LOS FINES DEL DESARROLLO DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA CREATIVIDAD PARA EL PROGRESO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE LA NACIÓN ( NO DEL ESTADO), definición, a nuestro juicio, exacta, porque concuerda también con el contenido de los artículos 98 que garantiza la libertad en la creación cultural que “comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística”... en donde la creatividad científica y humanística se encuentra protegida por su naturaleza, como Derecho de Autor, y la tecnológica como Propiedad Industrial, en la que se incluye, como más adelante lo dice el mismo artículo 98, “las invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezca la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia”.

Por otra parte, el Artículo 112 de la Constitución hace referencia a la garantía que tiene toda persona de “dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia”, la cual, bien puede ser, dedicarse a la investigación para llegar a resultados técnicos, industriales o comerciales que descubren nuevos productos para la salud, o nuevos procedimientos para mejorar los productos conocidos, o nuevas variedades vegetales productivas resistentes a las malas condiciones del ambiente, o nuevos diseños industriales para mejorar la seguridad espacial, o nuevos esquemas de trazado de circuitos integrados como pueden serlo los novedosos chip para computación, todo lo cual cae en el campo de la creatividad intelectual, con aplicación científica, técnica, industrial y comercial.

Todo ello está comprendido, fundamentalmente, además del Preámbulo Constitucional, en los Artículos 89, 98, 112 y 124 de la Constitución de la República, cuyo espíritu, propósito y razón no es otro sino el de estimular la idea creativa y estimularla mediante el reconocimiento que se hace a los creadores intelectuales, por su aporte en beneficio de la comunidad, del pueblo, los que se verían privados de esta portentosa ayuda, de no ser por quienes toman como trabajo esta actividad intelectual que se desarrolla desde el campo de la invención hasta los signos distintivos exclusivos para distinguir productos y servicios, lo cual no existiría, si no hay una Ley formal específica que los crea y los regula en cuanto a su reconocimiento por el Estado a los fines de su protección.

Estos artículos de la Constitución Bolivariana de Venezuela, más la normativa supranacional contenida en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Venezuela, tales como el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1995); OMC y su Anexo “C1” ADPIC (1994), y, Decisión 486 de la Comunidad Andina (2000), siempre y cuando no

contradigan la Constitución de la República, y, en su condición de Tratados Internacionales, constituyen, conjuntamente con la Ley de Propiedad Industrial, la macronormativa de la Propiedad Industrial en Venezuela o en cualquier país del mundo.

*AMBITO DE APLICACIÓN*

**ARTÍCULO 2.-** LA PRESENTE LEY ESTÁ DIRIGIDA A LA REGULACION DE LOS DEBERES Y DERECHOS QUE SE ORIGINEN DE LA CONCESIÓN DE PATENTES DE INVENCIÓN, MODELOS DE UTILIDAD, DISEÑOS INDUSTRIALES, ESQUEMAS DE TRAZADO DE CIRCUITOS INTEGRADOS, SIGNOS DISTINTIVOS, VARIEDADES VEGETALES, SECRETOS EMPRESARIALES Y CUALQUIER OTRO DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN Y EJERCICIO DE TALES DERECHOS Y LOS USOS HONESTOS DEL COMERCIO MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE LOS MEDIOS DE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LA CRIMINALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA COMPETENCIA DESLEAL VINCULADA A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

*COMENTARIO:*

El Artículo 2 del Proyecto de Ley guarda estrecha relación con el Artículo 1 que hemos comentado anteriormente.

En efecto, establece, por una parte, que LA PRESENTE LEY ESTÁ DIRIGIDA A LA REGULACION DE LOS DEBERES Y DERECHOS QUE SE ORIGINEN DE LA CONCESIÓN DE PATENTES DE INVENCIÓN, MODELOS DE UTILIDAD, DISEÑOS INDUSTRIALES, ESQUEMAS DE TRAZADO DE CIRCUITOS INTEGRADOS, SIGNOS DISTINTIVOS, VARIEDADES VEGETALES, SECRETOS EMPRESARIALES Y CUALQUIER OTRO DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, lo cual amerita un análisis jurídico de su contenido.

En primer lugar, el artículo 2 establece que LA PRESENTE LEY ESTÁ DIRIGIDA A LA REGULACION DE LOS DEBERES Y DERECHOS QUE SE ORIGINEN DE LA CONCESIÓN DE... Utiliza el verbo “Conceder” que según el Diccionario de la Real Academia Española, Edición de 1970, tiene dos acepciones: /”dar, otorgar, hacer merced y gracia” y, //”2. Asentir, convenir en lo que uno dice o afirma”. “Concesión, acción y efecto de conceder”. Dentro de estas dos acepciones diferentes y

opuestas del verbo “conceder”, es indudable que el legislador la emplea en la segunda acepción, porque el origen del “derecho a la creación intelectual” es garantía otorgada por los artículos 89, 98 , 112 y 124 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, que deben ser reguladas por la ley formal, la que en ningún momento puede violar la Constitución y, por otra parte, a ningún órgano del Poder Público se le otorga competencia para que otorgue favores o gracias, por el contrario, se le prohíbe, partiendo de la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley.

LA CONCESIÓN DE PATENTES DE INVENCIÓN, MODELOS DE UTILIDAD, DISEÑOS INDUSTRIALES, ESQUEMAS DE TRAZADO DE CIRCUITOS INTEGRADOS, SIGNOS DISTINTIVOS, VARIEDADES VEGETALES, SECRETOS EMPRESARIALES Y CUALQUIER OTRO DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, están estrictamente regidos por la Constitución como garantía de los derechos que tiene la persona, individualmente considerada y por la ley formal que debe desarrollar en su articulado los “Tipos” no sólo de las invenciones, modelos, circuitos integrados, secreto empresarial, competencia desleal, sino también de los “signos distintivos: marcas, lemas, nombre comercial, denominaciones de origen, las cuales deben ser definidas en Capítulos separados del contexto legal, fijando los requisitos de patentabilidad, las excepciones y prohibiciones a los mismos, normando la tramitación administrativa para el reconocimiento del derecho para que pueda ser registrado tal reconocimiento para cada tipo de idea creativa a reconocerse y protegerse en cada “Tipo” porque el procedimiento no es igual en la tramitación ni duración de la protección ni las sanciones son las mismas; términos o plazos en el proceso administrativo a los cuales no se les pueden aplicar los de la LOPA, porque por la naturaleza del examen que hace el Estado, deben ser mayores; de lo contrario, el examen que es de interés primordial del Estado en cumplimiento de su deber, no se puede realizar en materia tan importante para el desarrollo industrial, debiendo estar

acorde con la planificación política que fije el Gobierno para el desarrollo social y económico.

En este sentido puede tomarse como modelo – guía, la Decisión 486 de la Comunidad Andina, vigente en Venezuela, para incorporar, en nuestra legislación interna, el sentido de su contenido normativo, donde no contradiga el sentido y los principios generales del derecho, contenidos en la Constitución Bolivariana de Venezuela.

Así, el sentido de los Artículos 3 al 11 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, debe ser recogido por la legislación venezolana, por tratarse de principios universales sobre la materia que en nada afecta al sistema que se adopte conforme a la política que desee seguir el gobierno nacional en materia económica, industrial y comercial. Igualmente, se debe incluir en el articulado de la legislación interna, el sentido de los Artículos 12 y 13 de la Decisión (Título I, Disposiciones Generales).

Seguiremos tomando como modelo – guía a la Decisión 486 citada, cuyo esquema sobre la materia es bastante completo, aún cuando tenemos algunas observaciones de fondo porque pueden resultar inconstitucionales en Venezuela o, incomprensibles en su redacción, lo cual señalaremos cuando nos refiramos al Capítulo y Artículo del Título correspondiente de dicha Decisión.

El contenido del Título II de la Decisión, Capítulo I, Artículo 14, donde dice: “Los Países Miembros otorgarán”, debe sustituirse por “Se otorgarán”... (lo demás igual o con el mismo sentido).

Debe conservarse el sentido de los demás Artículos (15 al 21). Son esenciales para delimitar la creatividad intelectual a protegerse de la que no debe ser protegida.

En lo que concierne al artículo 20, cuando hace referencia a las prohibiciones de patentabilidad, utiliza, indebidamente, la expresión “orden público” en vez de “interés público” que es la expresión correcta.

En efecto, la inclusión en la letra de la disposición de la expresión “orden público”, nos lleva a interpretar lo que quiso decir el legislador con esta expresión, la cual, en castellano, no guarda relación ni tiene sentido dentro del contexto legal, por lo que debemos interpretarla. Pensamos que el error arranca del Artículo 6 quinquies B.3., del Convenio de París, el cual hace referencia a las marcas de fábrica y de comercio cuyo registro puede ser rehusado o invalidado en un país miembro, “cuando sean contrarias a la moral o al orden público..., en donde este último concepto tampoco encuentra cabida, salvo cuando se le interpreta como “interés público”. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Castellana, “*Orden*”, en su acepción de “*orden público*”, significa: “situación y estado de legalidad en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protesta”, interpretación que es igual para el Artículo 6 quinquies. B.3. del Convenio de París, relativo a marcas y no a patentes, que el Legislador Andino transcribe en la Decisión 486, no expresando con ella la intención del legislador, ya que la misma no guarda la menor relación ni “conexión” con la institución de la Propiedad Industrial. Encontramos como propia de la institución las palabras “*interés público*” que integran un concepto que el Estado no debe contravenir y sí velar por él. “*Interés público*”, expresión que, según la acepción 6 del citado Diccionario significa: “conveniencia y necesidad de carácter colectivo en el orden moral o material”, que si encaja dentro de la

institución de la propiedad industrial y concuerda con la intención del legislador, por la cual se debe sustituir la expresión “orden público”.

Efectivamente, como se desprende del espíritu, propósito y razón de la propia Decisión 486, que es la de regular los derechos intelectuales que no sean contrarios al *interés público*, como ocurre y se justifica en el caso de concesión de licencias obligatorias a la que se contraen los artículos 61 a 69 de la citada Decisión, en donde la falta de explotación de la patente o explotación insuficiente de la misma, faculta al Estado para conceder una licencia obligatoria, en virtud del *interés público* en la explotación de la misma.

De esta manera, el texto que comentamos debe leerse: “*de interés público*” y no como está escrito: “orden público” porque ese no es el sentido ni la intención de la legislación en materia de derechos de propiedad industrial. Su sentido e intención es *que el interés público no se lesione por el hecho del reconocimiento del derecho*, que obliga al Estado a otorgar la correspondiente patente y proteger la exclusividad de explotación, lo cual justifica una excepción a la regla general de patentabilidad.

La segunda parte del literal a) del artículo 20 que comentamos también debe interpretarse, cuando dice:

“A estos efectos la explotación comercial de una invención no se considerará contraria al orden público o a la moral sólo debido a la existencia de una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación”.

Como se interpretó antes, se trata del “*interés público*” y no del “orden público” y en tal sentido debe sustituirse para coincidir con la intención del legislador (Artículo 4º, C.C.)

El texto de este literal de la Decisión 486, consagra una excepción al principio de patentabilidad, en el sentido que prohíbe otorgar patente a “aquellas invenciones cuya explotación comercial en el territorio del País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger el “*interés público*”.

Siendo la intención del legislador y el sentido de la ley (por vía interpretativa legal) proteger el “*interés público*”, se aclara también el resto del literal que comentamos, cuando dice que: no se considerará contraria al *interés público* “sólo debido a la existencia de una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación”.

Si esto solo no es suficiente ¿qué otro elemento falta para que lo sea?

Ese otro elemento debemos encontrarlo también, mediante interpretación del sentido que tiene la norma escrita, que no resulta clara.

La prohibición a la que se refiere el citado literal es una excepción al principio de patentabilidad. Aplicando la técnica jurídica del *argumento a contrario sensu*, encontramos en forma clara la *intención* del legislador y el *sentido* de la Ley, que constituye el elemento que falta en el texto escrito. En efecto, si la invención “cuya explotación comercial en el territorio del País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger el *interés público*”, por *argumento a contrario sensu*, la explotación comercial que no perjudica el interés público de ese País Miembro, la patente debe concederse,

porque este es el principio general, en el cual se basa la excepción prohibitiva.

La interpretación que aquí hacemos debe aplicarse al literal b) del artículo 20 que comentamos.

Igual interpretación debe darse al literal a, Artículo 116 de la Decisión 486, relativo a los diseños industriales.

Los resultados de esa interpretación de técnica jurídica, privan y reemplazan el sentido literal de las palabras, lo cual permite hacer una interpretación lógica del sentido de la norma en cuestión que ha resultado inexacta y oscura.

Capítulo II, Artículos 22 al 24, mantenerlos en su sentido y hasta en su redacción, porque esta normativa fue copiada de la legislación venezolana del Trabajo.

El Capítulo III, Artículos 25 al 37, deben conservar íntegramente su sentido. Observamos que el Artículo 33 de este Capítulo debe ser el contenido de una norma jurídica categórica, por cuanto los requisitos exigibles para la fecha de presentación de una solicitud sobre un “Tipo” de creatividad intelectual, no pueden ser unos u otros, sino únicos. En tal sentido sugerimos que se haga una fusión del sentido de los artículos 32 y 33, en la siguiente forma:

**ARTÍCULO -----.- A los efectos de la presentación de la solicitud y otorgamiento de la fecha de prioridad en Venezuela, sólo podrán exigirse los siguientes requisitos:** (lo demás igual como está en el artículo 33).

Sugerimos se modifique el último aparte del citado Artículo 33, en la siguiente forma:

**Si faltare alguno de los requisitos exigidos, la solicitud así presentada perderá su vigencia y sus efectos. El interesado puede**

**completarla y presentarla nuevamente, si no se encontrare en el estado de la técnica.**

El Artículo 35 de la Decisión, a los fines de la Ley venezolana, debe decir:

**El Instituto Venezolano de Propiedad Intelectual (INVEPI), podrá sugerir...** (lo demás sigue igual como está en la Decisión 486).

Capítulo IV. Del trámite de la Solicitud. Artículos 38 al 49 de la Decisión. Su sentido se debe conservar en su integridad, con la observación que donde se habla de “oficina nacional competente”, se sustituya por: **Instituto Venezolano de Propiedad Intelectual** o por sus siglas **INVEPI**.

En el Artículo 40 de la Decisión, sustituir “País Miembro” por **INVEPI**.

Modificar el aparte el Artículo 40 de la Decisión 486, para incluirlo en la Ley interna, en la siguiente forma: **No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, concluido el examen de forma, el interesado podrá solicitar en cualquier momento, y así acordarlo el Instituto, que se haga la publicación de la solicitud.** Este es un requisito indispensable de procedimiento.

El último aparte del artículo 42, sustituirlo por el siguiente:

**Las oposiciones temerarias de los Agentes de la Propiedad Industrial que la tramiten, serán sancionadas con multa de una a diez U.T, o, en su defecto, con prisión de tres a seis meses.**

Como de conformidad con el Artículo 98 de la Constitución, el examen de fondo es un deber del Estado a los fines de reconocimiento del derecho a la patente, el artículo 44 de la Decisión debe ser reformado, para que no resulte inconstitucional, en los siguientes términos:

**Artículo ----.- Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la solicitud, independientemente de que hubiere o no oposición, el INVEPI procederá a realizar el examen de fondo de la**

**solicitud, y si tuviere alguna observación, lo notificará por escrito al solicitante para que éste, en un plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de la notificación, proceda a contestar la observación. Este plazo podrá ser prorrogado por treinta días más, a solicitud del interesado. De este no contestarla, el INVEPI, en el acto administrativo de reconocimiento o no del derecho, procederá a la concesión o denegatoria de la patente, de conformidad con esta Ley.**

**El incumplimiento de algún requisito legal, esencial a la solicitud de patente, deberá ser notificado al solicitante a los fines de su contestación, la que no hacerse, conducirá al abandono de la solicitud, hasta nueva actuación del interesado, si la misma no hubiere sido negada por INVEPI, en cuyo caso el objeto de la patente caerá en el dominio público.**

La redacción propuesta refunde el contenido de los artículos 44 y 45 de la Decisión 486 y evita la inconstitucionalidad que hay en el contenido de dichos artículos en materia de “petición por el interesado del examen de fondo” que es deber del Estado por el hecho mismo de la solicitud; “discrecionalidad” para la imposición de tasas, que son limitantes al reconocimiento del derecho garantizado por los artículos 89, 98 y 112 de la Constitución y que no es materia de esta Ley; y, denegación de la patente, contenida en el último aparte del artículo 45, en violación del numeral 3 del artículo 89 de la Constitución que regula la libertad y deber de “trabajo”, en general. Los puntos aquí señalados no se ajustan a los principios que inspiran la protección de la propiedad industrial y que están contenidos en normas supralegales que rigen la materia a escala universal, como se evidencia del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el Acuerdo ADPIC de la OMC., Suscritos por Venezuela y que,

como normativa supranacional, privan sobre la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

El sentido del Artículo 46 de la Decisión debe mantenerse sólo en lo que respecta a su encabezamiento, pues el aparte es contradictorio con el Artículo 32 de la propia Decisión 486 y lo sería del respectivo Artículo de la Ley de Propiedad Industrial y de Creación del Instituto Venezolano de la Propiedad Intelectual. El último aparte de este artículo viola el numeral 3 del Artículo 89 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, lo que a su vez deja sin efecto práctico al Artículo 47 de la Decisión 486.

El sentido de los Artículos 48 y 49 de la Decisión 486, son de indiscutible importancia en materia del procedimiento administrativo para el reconocimiento del “derecho” por el Estado y para la protección del mismo, por lo que su sentido debe acogerse expresamente en nuestra legislación interna, tanto más, si a ello nos obligan los Convenios Internacionales suscritos por Venezuela en esta materia.

Cualquier modificación que en el futuro se haga a la Decisión 486, en nada afectaría a la legislación venezolana que recoge estos principios y establece el procedimiento administrativo válido en Venezuela, a los fines de tramitación de solicitudes de patentes o de marcas. El procedimiento administrativo, dentro de las normas sustantivas supranacionales, es exclusivamente de la Competencia Nacional en todos los países.

El sentido del contenido del Capítulo V, Artículos 50 al 58 del Título II, referente a los derechos específicos que confiere la patente, de la Decisión 486, deben estar concretamente recogidos en nuestra legislación interna de propiedad industrial, ya que de no enunciarlos, no quedarían incluidos como tales y no se podría derivar para ellos ninguna acción en su defensa, por no consagrarlos expresamente la Ley, menos, deducirse acciones penales ni

administrativas, porque no habría forma para tipificar el delito o falta para deducir la acción correspondiente contra los infractores de estos derechos. Por esta razón, debe recogerse en forma clara, el sentido de los mismos en nuestra legislación interna. Lo mismo cabe decir de los Capítulos VI, Artículos 59 y 60; Capítulo VII, Artículos 61 al 69; Capítulo VIII, Artículos 70 al 74; Capítulo IX, Artículos 75 al 79; y, Capítulo X, Artículo 80.

En efecto, estos Capítulos se relacionan, respectivamente, con los deberes que tiene el titular de la patente, los cuales son de evidente interés público, hasta el punto que en su incumplimiento pueden encontrarse causas absolutas para la nulidad de la patente, en beneficio del interés público o social; igual ocurre en lo relativo al régimen de Licencias Obligatorias, en interés del Estado y de la colectividad, que son restrictivos de los derechos del titular de la patente; en las actuaciones administrativas que puede realizar el titular del derecho, con posterioridad a la concesión de la patente: registro de licencias facultativas a terceros para explotación de la invención, cesión de la patente, mantenimiento de vigencia de la patente que es un deber que le impone la Ley, cambios de domicilio, nombre o dirección, renuncia de reivindicaciones de la patente concedida, fraccionamiento de la patente, fusión de patentes, cobros de tasas por parte de INVEPI por estas gestiones (disposición impositiva exclusivamente interna); causas de nulidad de una patente, en beneficio de terceros y liberando al funcionario administrativo de su responsabilidad por haberla concedido de buena fe; y, caducidad de la patente por falta de pago de las anualidades correspondientes. Todo ello tiene que estar contenido en el texto normativo de la Ley interna de cada país, de acuerdo a sus propias circunstancias y requerimientos fiscales.

Si todas las materias citadas no están contenidas en la Ley nacional, carecen de toda relevancia jurídica.

**Los Títulos III, IV y V**, de la Decisión 486 de la Comunidad Andina relativos al enunciado sustantivo y adjetivo o procedimental administrativo que regulan diversos *Tipos de creatividad intelectual es materia que la legislación interna debe crear y normar jurídicamente*, en cuanto a los conceptos que integran cada Tipo a proteger como propiedad industrial, de conformidad con el artículo 2° del **Anteproyecto de Ley de Propiedad Industrial y de Creación del Instituto de Propiedad Intelectual**, el cual demarca el ámbito de aplicación de dicha Ley.

Por esta razón, la Ley de Propiedad Industrial interna debe contener una normativa con el mismo sentido de los citados Títulos, Artículos 81 a 133, ambos inclusive.

De no normarse jurídicamente estos diversos Tipos de creaciones protegibles, en la forma indicada, las mismas carecen de relevancia jurídica, por lo que no será posible obtener el reconocimiento del derecho ni la protección del mismo, con lo cual se limitaría enormemente el campo de la creatividad intelectual con aplicación industrial y como consecuencia del progreso de la técnica, en contravención con el sentido, propósito y razón, de los artículos 89, 98, 112 y 124 de la Constitución vigente así como de los Tratados suscritos por Venezuela en esta materia.

Lo hasta aquí expuesto es valedero igualmente para el **Título VI**, de la Decisión 486, referente a las **Marcas Comerciales**, Artículos 134 a 174, ambos inclusive, en donde la Tipología de la marca así como su procedimiento administrativo a los fines de reconocimiento y protección del derecho por el Estado, son indispensables, si es que las mismas se han de reconocer y proteger como propiedad industrial, hasta el punto que su ausencia implicaría el no-reconocimiento ni protección de las marcas

comerciales en Venezuela, lo que sería igual para los Títulos siguientes, hasta el Título XIII, Artículos 175 al 236 inclusive.

De no recogerse en forma directa y expresa en el Proyecto de Ley de Propiedad Industrial y Creación del Instituto Venezolano de Propiedad Intelectual el sentido de los Títulos, Capítulos y Artículos contenidos en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la Ley no tendría sentido ni aplicación práctica, por carecer del objeto que constituye el ámbito de aplicación de la Ley que se ha definido en el Artículo 2 del Anteproyecto, pero que no ha conceptulizado en los Títulos, Capítulos y Artículos del Anteproyecto, concretando los derechos protegibles y el correspondiente procedimiento para obtener su reconocimiento y protección por el Estado, conforme lo establece el Artículo 98 de la Constitución.

### **CONCLUSIÓN:**

Desde el punto de vista de la epistemología, de no incluirse la materia anteriormente señalada en la normativa del Anteproyecto de Ley que comentamos, carecería de toda **eficacia jurídica**.

### **ANÁLISIS DE OTROS TÍTULOS Y CAPÍTULOS DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y CREACIÓN DEL INSTITUTO VENEZOLANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

La falta de materia específica en el Anteproyecto de Ley en cuanto a los derechos garantizados por la Constitución Bolivariana de Venezuela, y, de fijación de los procedimientos administrativos para el reconocimiento y protección de los derechos de propiedad industrial a que se refieren los Artículos 89, 98, 112 y 124 de la Constitución, dejan sin contenido jurídico a las “**Acciones por infracción de Derecho**” a que se contrae el **Título IV**

**del Anteproyecto** de Ley (Artículos 46 al 82).Igualmente queda sin contenido jurídico justificable, el contenido del **Título VI del Anteproyecto**, relativo al “Régimen de Organización de la Propiedad Industrial” (Artículos 83 al 105 del Anteproyecto), porque ni los derechos de propiedad industrial han sido totalmente definidos en el Anteproyecto, ni el procedimiento administrativo para el reconocimiento y protección de los mismos por el Estado ha sido estipulado en su normativa.

De subsanarse estas fallas técnicas del Anteproyecto para la elaboración de la Ley, con base a un **Proyecto** que recoja los hechos de creatividad intelectual con aplicación en los campos técnico, industrial y comercial, en la forma como se ha señalado, como hechos jurídicos expresos, el *Proyecto sería bueno para su sanción como Ley por la Asamblea Nacional*.

A tal fin, sugerimos que se siga el orden de materias y el sentido del contenido en los **Títulos XIV, XV y XVI de la Decisión 486 de la Comunidad Andina**, la cual ha sido suscrita y ratificada por Venezuela y que se basa, en principio, en los contenidos universales propios de la materia, con miras al desarrollo social, político y económico de las Naciones, lo que evitaría la dilusión de los aspectos de la globalización mundial, tan delicados en este momento histórico por los fenómenos, precisamente, de *globalización, lo que constituyen una prioridad política*, para los países que buscan su propio desarrollo en el Siglo que iniciamos. Se trata de un reto histórico donde adquiere primordial importancia la Propiedad Industrial, cuya temática será indispensable a escala mundial, por lo menos, durante el siglo XXI, en donde se hable de desarrollo social y económico de las Naciones.

La oportunidad que hoy se presenta históricamente, no debe perderse.

Concebido en la forma dicha el **PROYECTO DE LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y CREACION DEL INSTITUTO VENEZOLANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL**, debe incluir el contenido de los Títulos IV, V (Medidas en Frontera) que debe contener tres Capítulos:

## **TITULO V**

### **MEDIDAS EN FRONTERA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Copiar artículos 53 al 55 del Anteproyecto de Ley, como parte del Proyecto

#### **CAPITULO II**

##### **DE LAS MEDIDAS EN ADUANA**

Transcribir Artículos 56 al 58 del Anteproyecto, como parte del Proyecto.

#### **CAPÍTULO III**

##### **DEL PROCEDIMIENTO**

Transcribir Artículos 59 al 71 del Anteproyecto de Ley, en el Proyecto

## **TITULO VI**

### **DE LAS ACCIONES POR INFRACCION**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

Copiar Artículos 72 al 74 del Anteproyecto de Ley, en el Proyecto

#### **CAPÍTULO II**

##### **DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

Copiar Artículos 75 al 77 del Anteproyecto, en el Proyecto. Señalar que la última instancia administrativa para ejercer el recurso contencioso administrativo de nulidad, se agota con el Recurso Jerárquico o de apelación de la decisión respectiva, ante el Presidente de INVEPI-

CAPÍTULO III  
ACCIONES PENALES

Copiar Artículos 78 al 82 del Anteproyecto, en el Proyecto.

**TITULO VII**  
ORGANIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
CAPÍTULO I  
DEL REGIMEN ORGANIZATIVO

Copiar Artículos 83 al 96 del Anteproyecto, en el Proyecto.

**TITULO VIII**  
DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL

Copiar Artículos 97 al 101 del Anteproyecto, en el Proyecto.

**TITULO IX**  
DE LOS AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Copiar Artículos 102 al 105 del Anteproyecto, en el Proyecto.

**OBSERVACIONES FINALES AL ANTE PROYECTO DE LEY DE  
PROPIEDAD INDUSTRIAL Y CREACIÓN DEL INSTITUTO  
VENEZOLANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INVEPI)  
FECHADO EN JUNIO DE 2001.**

EL Texto que denominamos como Anteproyecto en el presente estudio, en base al cual se ha de elaborar el Proyecto definitivo que debe discutir la Asamblea Nacional, es que tiene fecha 21 de junio de 2001.

En virtud de lo expuesto en nuestras observaciones, los **TITULOS II y III, Artículos 6 al 45, se deben fusionar** con el sentido y contenido de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, acogiéndose al orden de las materias contenidas en dicha Decisión, por el orden lógico que se observa en la misma.

Una vez concluida la fusión, se agregarán los Títulos, Capítulos y el articulado de los mismos, contenidos en el Anteproyecto (junio de 2001), en orden sucesivo, para integrar el Proyecto definitivo.

En este orden de ideas y con el ánimo de aclarar el sentido normativo de algunas reglas contenidas en el Anteproyecto, me permito hacer las siguientes *observaciones*:

1.- El aparte del **Artículo 48** del Anteproyecto no coincide con la finalidad que debe tener la infracción de una norma. Es válida la prescripción a los cuatro años contados a partir del momento en que el titular del derecho tenga conocimiento de la infracción, más no desde el momento en que el derecho le es *reconocido* (no concedido) - como se dice en el Anteproyecto - a su titular, pues en este caso se estaría dando ventaja al infractor, en perjuicio del interés público o social y del creador intelectual, razón por la cual tampoco tiene razón de ser la “prescripción” a los dos (2) años del reconocimiento del derecho por el Estado, la que siempre se cumpliría primero, por lo cual la de 4 años jamás tendría aplicación. En consecuencia, se debe modificar este aparte fijando la prescripción de los 4 años o en un término mayor, de ser

posible, a partir del momento en que el titular del derecho tiene conocimiento de la infracción, para poder sancionar al infractor.

La redacción del **Artículo 49** del Anteproyecto, limita la protección jurídica que el derecho común consagra a la propiedad industrial como a cualquier otro derecho, una vez determinado por la Ley dicho derecho de que se trate, pues consagra el ejercicio de la acción entre el momento en que la solicitud de patente se publique y la concesión de la patente como título *ad probationem* de la titularidad del derecho sobre la invención y el diseño industrial, la que debe ser igual para los otros Tipos de Propiedad Industrial, incluyendo los signos distintivos.

La acción de daños y perjuicios existe durante toda la vida de existencia del derecho lesionado, salvo la prescripción.

Resulta incongruente con la Constitución, en su Artículo 98, esta disposición del Anteproyecto que lejos de proteger al titular del derecho, minimiza los alcances de éste, contenidos en el derecho común, por lo que su redacción debe ser específica y sencilla. Sugerimos una redacción como la siguiente, a incluir en el Proyecto, equivalente al encabezamiento del Artículo 49 del Anteproyecto:

**Artículo----- El titular de una patente de invención o de un diseño industrial o modelo de utilidad, o de un signo distintivo de productos o servicios, podrá ejercer contra el tercero que las explote comercialmente sin su consentimiento, la correspondiente acción por daños y perjuicios. El resarcimiento sólo procederá con respecto a la materia reconocida y protegida por el Estado, a partir de la fecha de publicación de la solicitud, cuando ésta no fuere denegada. Dicho resarcimiento se calculará en función de la**

**explotación realizada por el infractor, quedando a salvo las acciones administrativas y penales a que hubiere lugar.**

Los demás apartes del Artículo 49 del Anteproyecto, copiarlos igual.

**Artículo 50 del Anteproyecto, copiarlo igual.**

La acción de daños y perjuicios a que se contraen los Artículos 49 y 50 del Anteproyecto, siempre tienen como causa el *hecho ilícito de infracción de un derecho de propiedad industrial*, el que en todo caso deja a salvo las acciones sancionadoras administrativas y penales.

El contenido del encabezamiento del **Artículo 51** del Anteproyecto, *debe eliminar* las dos últimas líneas que no tienen sentido ni se ajustan a lo anteriormente expuesto, quedando así en el Proyecto:

**Artículo-----.** – **El titular de un derecho protegido en virtud de la presente Ley, podrá solicitar al juez, que acuerde las siguientes previsiones:**

Copiar igual el resto del Artículo 51 del Anteproyecto, para complementar este Artículo del Proyecto.

En el **Artículo 52** para mantener una unidad de criterio, la prescripción de la acción por infracción debe ser de 4 años y no de 2, como se señaló en el Artículo 48 del Anteproyecto, o de 5 años conforme a lo establecido en el propio Artículo 52 del Anteproyecto.

El **TÍTULO V** del Anteproyecto debe referirse a las **MEDIDAS EN FRONTERA**, con tres **CAPÍTULOS: I MEDIDAS CAUTELARES; II MEDIDAS EN ADUANA; III PROCEDIMIENTO**, en la forma como se señaló anteriormente.

El **TÍTULO VI** del Anteproyecto debe referirse a las ACCIONES ADMINISTRATIVAS, CAPITULO I; RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CAPITULO II; y, ACCIONES PENALES, CAPÍTULO III, en la forma señalada anteriormente.

**Artículo 71, numeral 1**, del Anteproyecto, **donde dice:** “*ámbito privado, experimental*”, debe **decir:**

**... ámbito experimental privado...**

La Ley lo que busca con esta excepción es que se pueda hacer **experimentación** en el ámbito privado aún utilizando derechos de propiedad industrial protegidos por el Estado, que pertenecen a terceros, lo que obedece a dos razones jurídicas:

- a.- En virtud de la libertad cultural consagrada en la Constitución en su Artículo 98, cualquier persona puede hacer investigación y utilizar a este fin, patentes y otros derechos de terceros, para llegar a sus propias conclusiones, sin que con ello se viole el derecho que tiene el tercero; y,
- b.- Porque la violación del derecho de tercero se tipifica por la “producción a escala *comercial* o con fines de *lucro*”, por un tercero que utiliza el derecho protegido de otro, sin el consentimiento de éste y no por el uso experimental..

**Artículo 93, numeral 5**, del Anteproyecto: el órgano oficial para todas las publicaciones de INVEPI, debe serlo el Boletín de la Propiedad Industrial y no la Gaceta Oficial. Esta fue una de las reformas acertadas que se realizó en la Ley hoy vigente parcialmente, de 1955, lo que permitió agilizar los

trámites en la Oficina de Propiedad Industrial, por lo que sería lamentable volver al sistema anterior a la Ley de 1955. Esto lo demuestra el hecho que hasta hace más o menos un año, el Boletín se publicaba mensualmente en dos tomos voluminosos, y el SAPI funcionaba desde este punto de vista, puesto que la tramitación de las solicitudes depende de la publicación de las mismas. Inexplicablemente, desde entonces hasta la fecha, el SAPI sólo ha publicado un Boletín, por lo que las tramitaciones en Propiedad Industrial se encuentran sustancialmente paralizadas en cuanto a solicitudes de reconocimiento y registro se refiere y no obstante que dicha publicación permite recaudar ingresos para el patrimonio del SAPI., puesto que es vendida..

**Por esta razón sugerimos que en la nueva Ley, además de darle carácter oficial a los efectos de la Propiedad Industrial al “Boletín de la Propiedad Industrial”, se establezca la obligatoriedad para INVEPI de publicarlo, por lo menos, una vez al mes, y, además, que se permita la posibilidad de divulgación por otros medios seguros, como pudieran ser los electrónicos, para realizar la divulgación de lo que debe ser el contenido del Boletín, entre los que pudiera utilizarse, posiblemente, por ejemplo, Internet. La publicación mensual es indispensable, además, a los fines del Artículo 100 del Anteproyecto.**

En lo que respecta al **Artículo 94** del Anteproyecto, no se justifica que en el siglo XXI, estemos ocupando espaciosos locales físicos costosos, para guardar libros que van perdiendo su vigencia y eficacia legal, por lo que la Ley debe agregar a este artículo, otro que permita sustituir los Libros, por Archivos Electrónicos u otras técnicas más avanzadas pero seguras, en la

materia, o cuando menos, dejar abierta la posibilidad legal para que ello se haga en el futuro.

**TITULO VIII** del Anteproyecto: **DE LOS AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**. Para comprender esta institución dentro de la Ley, y por ser limitativa de la garantía constitucional consagrada en el artículo 112 de la Constitución Bolivariana, requiere de una explicación histórica, que justifica, sobre todo en Venezuela, su existencia.

La figura del Agente de la Propiedad Industrial, surge en la Ley de Propiedad Industrial de 1955, con la intención del proyectista de formar en Venezuela una especialidad en materia de derechos de propiedad industrial, para llenar el vacío dejado por la universidad al no enseñar la ciencia de los bienes inmateriales relacionados con el Derecho Intelectual en el pregrado universitario.

Se crea la figura del Agente de la Propiedad Industrial como especialista en la materia. Se incluyen como tales a abogados; economistas (en cuanto administradores comerciales) por cuanto en el país sólo existía una Facultad de Economía en la Universidad Central de Venezuela con una Escuela de Economía y no la de Administración Comercial que fue creada posteriormente.

En el momento en que se redactaba el Anteproyecto de Ley de Propiedad Industrial, el egresado con Título de Economista se desempeñaba, profesionalmente, la mayoría de las veces, como Administrador de Empresas.

Por otra parte existían los empíricos que habían hecho del trámite administrativo del reconocimiento de los derechos de propiedad industrial,

su profesión habitual, y, en forma autodidacta, habían adquirido conocimiento sobre la problemática de los derechos intelectuales en especial en el campo de la propiedad industrial.

Eran los Economistas en función de Administradores Comerciales y los empíricos, quienes se ocupaban de la materia más que los propios abogados; no pasaban de seis, los abogados que se ocupaban de estos trámites y asesoramiento en esta materia.

Se incluye en la Ley de Propiedad Industrial el Capítulo VII correspondiente a los Agentes de la Propiedad Industrial que ante la carencia de abogados egresados de la Facultad de Derecho - (así llamada entonces) - de la Universidad, con conocimientos que los capacitara para el ejercicio profesional en materia de derechos intelectuales, y por la novedad histórica de la institución en Venezuela, requiere de una breve explicación:

Era necesario legalizar en Venezuela la situación de hecho completamente anómala que desde tiempo atrás se venía presentando: personas no profesionales universitarias se ocupaban, sin legitimación alguna, de asesorar y tramitar en materia de propiedad industrial los derechos intelectuales de personas individuales o empresas extranjeras –ya que muy pocas empresas nacionales se preocupaban por la materia- e incluso, a bufetes de abogados que ponían a sus clientes en manos de estos empíricos los intereses de sus clientes en lo referente a las prácticas administrativas para el reconocimiento del derecho cuando se trataba de derechos de propiedad industrial.

Para normalizar la situación, la Ley de Propiedad Industrial en el numeral 1º del artículo 52, incorporó, con el carácter de Agente de la Propiedad

Industrial, a los abogados y a los economistas y a quienes sin título universitario alguno, se hubieran ocupado, con anterioridad a la vigencia de la Ley, del asesoramiento y tramitación de los derechos intelectuales; a objeto de llevar un registro de los mismos; en el numeral 2º del mismo artículo, se establece que deben inscribirse en el Libro de Agentes de la Propiedad Industrial que se lleva en la citada Oficina de Registro.

Se legaliza así la situación de hecho existente para la época: 7 u 8 prácticos no profesionales universitarios quienes, con formación autodidacta sobre la materia, habían hecho del trámite administrativo y asesoramiento en derechos intelectuales su profesión habitual. Estos tramitaban el mayor número de solicitudes internacionales y nacionales; 5 abogados y varios economistas, quienes ejerciendo como Administradores Comerciales, tramitaban algunas marcas de las empresas que asesoraban y algunas otras que hacían uso de sus servicios a los fines del trámite de sus derechos de propiedad industrial.

Hoy, el número de personas legitimadas para ser Agentes de la Propiedad Industrial es mucho mayor, si se dedican a la materia: Abogados, Politólogos, Administradores Comerciales, Contadores Públicos, Economistas, los profesionales universitarios que hayan hecho el Postgrado como Especialistas en Propiedad Intelectual o quienes obtengan de la Universidad un Certificado de Capacitación en Propiedad Industrial o en Propiedad Intelectual, a quienes por derecho, en el ejercicio libre profesional, les corresponde la cualidad de Agentes de la Propiedad Industrial si a ella se dedican en forma permanente o temporalmente.

Los profesionales universitarios que se dediquen a la Propiedad Industrial, que es una institución interdisciplinaria, como lo expresamos en el Proyecto de creación del Postgrado de Propiedad Intelectual en la Universidad de Los Andes, en Mérida, Venezuela, deben inscribirse en el Colegio Venezolano de Agentes de la Propiedad Industrial, el cual ha de constituir una Corporación Legal que los agrupe, a fin de colaborar con el Plan Político del Gobierno en nombre del sector privado, sobre tan importante materia para el desarrollo de la Nación.

En este sentido, los **Artículos 102 y 103** del Anteproyecto, deben ser modificados con una redacción como la siguiente:

**Artículo 102: Los procedimientos, trámites y gestiones que deban efectuarse ante el INVEPI para el reconocimiento y protección de los derechos de propiedad industrial, podrán ser iniciados y tramitados directamente por los propios interesados o por los Agentes de Propiedad Industrial.**

**Artículo 103.- Los Agentes de Propiedad Industrial serán los profesionales universitarios especializados en la materia o con amplia práctica en la misma, que obtengan la autorización del INVEPI, para actuar como tales, quienes podrán adoptar a ser, adicionalmente, Asesores Técnicos. A tal fin deberán estar inscritos en el Colegio Venezolano de Agentes de la Propiedad Industrial, conforme a las disposiciones legales que crea la Corporación.**

Dejar igual los Artículos **104** y **105**.

Con las observaciones hechas, el Proyecto se ajusta a la realidad nacional y permite que Venezuela cumpla con los compromisos internacionales que en esta materia ha contraído con la Organización Mundial del Comercio y la Comunidad Andina.

Se Debiera sugerir al **SELA** que inicie los estudios sobre la *problemática de la Propiedad Intelectual: Derecho de Autor y Propiedad Industrial en Latinoamérica y El Caribe*, tomando en cuenta el Plan Político en materia de Derecho Intelectual, cuyos principios, en la materia específica que rige estas creaciones como originarias de “derechos”, deben ser comunes para la Zona y estar enunciados en las normas supranacionales que han de regir por igual a todos los países, cuyas normativas nacionales deben coincidir con los mismos, para poder atender a los problemas socio económicos de los países en vía de desarrollo, dentro de una concepción, también política, de la “globalización”.

El **Proyecto definitivo que sea sometido a la consideración de la Asamblea Nacional**, debe complementarse con las correspondientes **Disposiciones Transitorias**, que llenen la *vacatio legis* que se opera entre el momento de vigencia de la nueva Ley, cuyo Reglamento General debe sancionarse de inmediato, y la puesta en PLENO FUNCIONAMIENTO del **Instituto Venezolano de la Propiedad Intelectual (INVEPI)** y las **normas legales y sublegales de la organización del ejercicio profesional de los Agentes de la Propiedad Industrial**.

La Vega de La González, 1º de Agosto de 2001.

Atentamente,

Cc:

Presidencia Asamblea Nacional

Ministra De Industria y Producción

Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia

Fiscal General de la República

Presidencia de COVAPI

Presidencia Colegio de Abogados del Distrito Federal.

MUU/au.